

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25297-31-84-001-2013-00096-05.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge superviviente contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 19 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal del causante Manuel Chitiva Rodríguez, por tercera vez, se presentó relación de inventarios y avalúos adicionales por la cónyuge superviviente Rosa María León Muñoz y algunos de los herederos reconocidos, denunciándose como nuevos pasivos:

Primera partida, “recompensa” adeudada por la sociedad conyugal a favor de la cónyuge superviviente por mejoras plantadas en los bienes propios del causante denominados “El Granadillo” y “Alto Redondo”, valorada en la suma \$59.023.840.00, por el mayor valor adquirido por aquellos, según dictamen pericial allegado.

Segunda partida, recompensa adeudada por la sociedad conyugal a la cónyuge superviviente por valor de \$15.485.250.00, por concepto de pago de impuestos prediales en el año 2012, de varios bienes inmuebles de propiedad del causante.

Tercera partida, recompensa adeudada por la sociedad conyugal a favor de la cónyuge superviviente por valor de \$2.096.000.00, por los dineros cancelados en la compra de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 160-13059 y 160-23200, según se lee en la cláusula 6ª de la escritura de adquisición 130 del 7 de julio de 1995, porque los adquirió con dineros por ella habidos antes de la celebración del matrimonio y que conforme a la sentencia C-278 de 2014 deben restituirse con corrección monetaria.

Cuarta partida, recompensa adeudada por la sociedad conyugal a favor de la cónyuge superviviente por el valor de \$5.296.650.00, o el que resulte probado, por el 50% de los gastos de mantenimiento y reparación del vehículo de placas SQL-984 entre 27 marzo de 2013 y 31 diciembre de 2017.

Quinta partida, recompensa adeudada por la sociedad conyugal a la cónyuge superviviente, por el 50% del valor cancelado por el arriendo del cupo No. 4 en la cooperativa Cootransjunin Ltda., para el trabajo del vehículo de placas SQL-984 entre septiembre 1 de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.

Sexta partida, obligación a cargo de la sucesión y en favor de la cónyuge superviviente por el 50% del valor pactado, recibido y repartido, por la venta de los vehículos de placas HBJ-182, AOA-593 y QAB-955 de propiedad del causante, valorada en \$3.250.000.00.

Séptima partida, los dineros adeudados por pago de impuesto predial de los inmuebles “Lambaderos y Barajas” \$12’045.000.00, años 2019 a 2021. “Montaña Primavera I” \$9’429.000.00 de 2013 a 2021, “Montaña Primavera II” la suma de \$1.570.700.00, de 2001 a 2021 y “Primavera”, la suma de \$21.70.500.00, por el periodo comprendido entre 1992 y 2021, aportándose los recibos de pago de cada bien.

2. Corrido el traslado los demás herederos objetaron la relación reclamando la exclusión de todas las partidas; la primera porque la prueba pericial aportada para sustentar la recompensa por el mayor valor adquirido por los bienes propios presentaba falencias técnicas y conceptos equivocados sobre el valor del terreno y las mejoras realizadas y que se omitió el avalúo que voluntariamente asignaron los herederos y cónyuge supérstite a los predios.

Que el mayor valor de los inmuebles que se denuncia como de la sociedad conyugal por el incremento en el precio de aquellos por su mantenimiento, pertenece al dueño del bien por disposición del artículo 1827 del C.C. porque “los trabajos de siembras, pastos y cerca (...) existían para el mes de mayo de 1988”, y con posterioridad solo se realizó su mantenimiento.

El monto de la partida segunda por concepto de los impuestos cancelados en el año 2012 se rechaza porque fueron cubiertos por el fallecido en vida y vigencia de la sociedad conyugal con los recursos que obtenía con las actividades de levante de ganado y venta de pastos que en ellos desarrollaba.

Respecto de la partida tercera señalan que no existe documento que demuestre que el padre de la cónyuge supérstite le hubiera donado dineros o bienes para adquirir los inmuebles de folios 160-13059 y 160-2320, y no se reunían los presupuestos para reconocer una recompensa, que debía excluirse por tratarse de un bien propio o producto de una subrogación, lo que tampoco se probó, pues el matrimonio se celebró en 1988 y la compraventa se celebró 7 años después en 1995.

Respecto de la partida cuarta manifestó que el dictamen y las facturas presentados para probar los gastos del vehículo SQL-984 no satisfacían los requisitos legales pues no se acreditaba la condición de perito de quien lo había rendido y correspondían a pagos efectuados después de la disolución de la sociedad conyugal que debía entenderse que se realizaron en el marco de sus funciones como albacea testamentaria con tenencia de bienes que tiene la cónyuge y que era la rendición de cuentas la etapa procesal en la que deben cobrarse.

La partida quinta, porque el vehículo se inventarió como propiedad de la sociedad conyugal sin que se cuestionara su inclusión por el valor del cupo, deudas por arrendamiento ni que compareciera el señor Rafael Antonio León Muñoz a hacer vale su obligación porque fuese dueño, y que los pagos reclamados fueron posteriores a la muerte del causante, ya disuelta la sociedad conyugal.

La sexta porque al momento de la venta los automotores llevaban tres años sin uso, automóviles HBJ-182, AOA-593 y QAB-955 que fueron vendidos por chatarra de común acuerdo entre todos los herederos y la cónyuge supérstite, distribuyéndose el dinero a prorrata de su derecho entre todos ellos, el 50% para los hijos y 50% para la cónyuge que recibió el dinero del comprador.

Y las obligaciones fiscales de los inmuebles “Lambaderos y Barajas”, “Montaña Primavera I”, “Montaña Primavera II” y “Primavera” se causaron después del deceso del señor Rodríguez y son de cargo de la albacea, pues bajo la administración de los bienes se generan ingresos que deben destinarse para la cancelación de las obligaciones.

El denunciante de la partida única como compensaciones a favor del causante y a cargo de la sociedad conyugal por la compra que aquel hiciera de los predios Primavera II y cuota parte del predio denominado “Montaña Primavera” presentó en la audiencia renuncia a la inclusión de esa partida.

3. El auto apelado

En audiencia del 19 de agosto de 2021 se resolvieron las objeciones, la partida primera de recompensas por mejoras realizadas en los inmuebles “El Granadillo” y “Alto Redondo” se excluyó tras exponerse que ya había sido inventariada sin éxito en audiencia anterior, donde se

tomó similar decisión por falta de prueba y ello hacía improcedente su nueva denuncia, conforme lo había dispuesto el Tribunal en decisión de agosto 4 de 2021.

Los reclamos por los pagos de impuestos prediales realizados en el año 2012 se excluyeron bajo la consideración de que fueron sufragados en vida del causante y que no se cumplía el requisito de que la expensa aumentara el valor de los bienes, conforme lo exigía el artículo 1802 del C.C., para ser considerada recompensa.

La tercera partida o recompensa por los dineros que habidos antes de la sociedad conyugal empleó la cónyuge en la adquisición de dos bienes inmuebles, la excluyó porque consideró que se trataba de un bien propio que no daba lugar a recompensas, que ello debía discutirse en el traslado del trabajo de partición.

Respecto de la partida cuarta reclamada por los costos de mantenimiento del vehículo SQL-984 también se excluyó porque todas las facturas y contratos de prestación de servicios en que se soportaba eran posteriores al fallecimiento del causante, ocurrido el día 27 de agosto de 2013, y por ende no estaban incluidos en la vigencia de la sociedad conyugal que se liquidaba y que se disolvió a partir del mencionado óbito.

La quinta, recompensa adeudada por la sociedad conyugal a la cónyuge supérstite por el 50% del valor cancelado por el arriendo del cupo No. 4 en la cooperativa Cootransjunin Ltda., para el trabajo del vehículo de placas SQL-984, señaló que al referirse al arriendo causado entre septiembre 1 de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, estaba por fuera del periodo de vigencia de la sociedad conyugal y debía también excluirse.

La partida sexta a cargo de la sucesión y en favor de la cónyuge supérstite por el 50% del valor pactado, recibido y repartido, por la venta de los vehículos de placas HBJ-182, AOA-593 y QAB-955, de propiedad del causante, señaló que debía debatirse en un proceso declarativo en donde se ordene que esos bienes pueden ser incluidos en la sucesión y no en el trámite liquidatorio, y en tal evento realizarse un avalúo adicional, pero como en el momento nada existía nada había que liquidar.

Y la última partida de deudas por impuesto predial de bienes inmuebles “Lambederos y Barajas”, “Montaña Primavera I”, “Montaña Primavera II” y “Primavera”, ordenó su inclusión con sustento en el artículo 1016 numeral 3° del C.C., debía deducirse de los bienes dejados por el causante el pago de esos impuestos haciéndose una hijuela de deudas.

Declaró probadas las objeciones elevadas respecto de la exclusión de las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y la partida de compensación de la que se desistió y mantuvo la denunciada partida 7ª.

4. La apelación

4.1. El apoderado de la cónyuge supérstite apela alegando que en sentencia STC3571 de 2021 la Corte Suprema estableció que en los inventarios se deben integrar todos los activos y pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal que se liquida, que por ello se trajeron los pasivos adicionales en siete partidas que ya se habían intentado inventariar y que no fueron incluidos no porque no existieran sino porque no se denunciaron debidamente y es este el momento de hacerlo según el precedente referido, pues mientras no exista sentencia aprobatoria del trabajo de partición en firme hay lugar a presentarlos las veces que sea necesario, porque ya no será posible después de aprobada la partición denunciar nuevos pasivos.

Que debe darse prevalencia a lo sustancial sobre lo procedimental, pues sería un exceso de rigor manifiesto el desechar las partidas porque no fueron debidamente incluidas en su oportunidad; ello en torno a la partida primera del inventario, que se puso tutela en contra de la decisión de agosto 4 de 2021 del Tribunal que decidió en contrario de tal razonamiento.

Las restantes partidas que son recompensas que la segunda así no haya aumentado el valor del bien, por tratarse de una deuda que se tiene con la cónyuge debe pagarse. La partida tercera la recompensa debida a la cónyuge, la sociedad está obligada a restituir esa suma que ella invirtió en la compra de esos inmuebles con corrección monetaria como se deriva de la sentencia C-278 de 2014.

La partida cuarta, aunque sea de gastos posteriores a la defunción del causante debe ser incluida lo mismo que la partida quinta del pago del 50% del arriendo del cupo, según argumentos que dice ahondará en oportunidad.

La partida 6ª por la venta de los vehículos del causante para chatarrización, que debe incluirse ahora y o después de terminado el proceso pues vence la oportunidad ahora, como lo expuso en antecedencia y no puede sujetarse al adelanto de un proceso independiente.

4.2. La heredera Yency Lorena Chitiva también recurre, pide se revoque la decisión y que se incluyan en el pasivo social las seis partidas excluidas.

Insiste en que respecto a la partida primera es necesario consolidar los inventarios y avalúos en este momento porque aprobada la partición ya no se pueden denunciar otros pasivos conforme lo señalado en la sentencia STC3571 de 2021 de la Corte Suprema y que como esta partida no se incluyó en el inventario y avalúo adicional anterior por falta de prueba, debe ahora incluirse al haberse acreditado su existencia.

La partida segunda se pagó con bienes sociales y se gastó en bien propio luego es viable la recompensa reclamada por la cónyuge, que el Juez aduce que su pago no incrementó el valor de los bienes propios, pero observando el recibo de cancelación aportado se desprende que se cubrió al suma de \$31'101.000.00. y que se trataba de un proceso de jurisdicción coactiva y que al cancelarse esos impuestos se evitó su remate.

Que frente a la partida tercera, recompensa para la cónyuge por la suma invertida en la compra de los inmuebles con corrección monetaria, hay una errada lectura del a-quo de la normativa civil que regula la materia y su decisión de posponer su discusión para el traslado de la partición, numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.C., que debe incluirse o subsidiariamente declararse que los predios son propios de la señora León.

Las partidas 4 y 5 aunque se generaron después de la muerte del causante y disolución de la sociedad conyugal, como hubo sentencia del Tribunal que dispuso la nulidad de la liquidación anterior de la sociedad conyugal por lesión enorme en el acto celebrado en el año 2012 y la sentencia de segunda instancia de julio de 2018 dispuso que se pagaran frutos hasta la fecha de su emisión, del inmueble primavera y el vehículo de placas SQL-984 como bienes sociales, debe entenderse que la sociedad conyugal que debe cubrir los frutos también está obligada al pago de los gastos.

Respecto de la partida sexta pide la inclusión del 50% del valor obtenido por la venta de los vehículos que se determinó eran sociales, luego de la sentencia antes referida, negocio que se acreditó con el testimonio del señor Pablo Emilio Salguero, el interrogatorio de la señora León y el documento obrante a folio 483, como los herederos vendieron vehículos tiene derecho la cónyuge a una recompensa por el 50% del valor producto de aquella.

4.3. El apoderado de los otros herederos descurre el traslado de los recursos de apelación aduciendo que carece de legitimación para recurrir la heredera Yency Lorena Chitiva quien obra en causa propia, por pretender que se incluyan las partidas excluidas que sólo beneficiarían a la cónyuge supérstite ya representada por apoderado.

Asimismo, que habría un conflicto de intereses en el otro apoderado apelante pues defiende los intereses de la cónyuge pero también tiene poder de otros herederos y por lo tanto sus actuaciones en sólo defensa de la primera pero afectando a los segundos reflejan un desconocimiento de reglas éticas.

Ya sobre los reparos de la decisión aduce que la primera que ya se inventarió y en decisión de octubre 20 de 2020 fue excluida por el juzgado porque no se acreditó y que esa decisión tomada en audiencia con presencia de aquél apoderado y de la cónyuge supérstite cobro ejecutoria al no haber sido recurrida, que como ya lo ha dispuesto el Tribunal no puede volver a intentarse el denuncia de una partida que ya fue excluida en un trámite de inventario y avalúo adicional.

Que la partida segunda se excluye porque se causó y pagó en vigencia de la sociedad conyugal y en vida del causante, luego se presume que lo fue con el producto de las actividades comerciales y agropecuarias del causante y demás ingresos que este tenía.

Que la partida tercera en ningún acápite de la escritura se hace alusión a que la compra de los inmuebles se realice con dineros adquiridos antes del matrimonio, que la compra se hace en 1995 y el matrimonio se celebró en 1988 y no es claro donde tenía aquella el dinero y además que convenientemente olvida que ella les transfirió esos inmuebles a sus hijas y en el trámite de simulación que resolviera el Tribunal sobre aquellas ventas, nada de lo acá alegado se invocó, que no se cumplen entonces las exigencias del artículo 1789 del C.C.

Que las partidas cuarta y quinta refieren a gastos ocurridos luego del fallecimiento del causante y no son gastos forzosos, que la prueba que se invocó para acreditarlos no era válida y que en el proceso de nulidad de la partición tampoco se adujo que tuviese derechos sobre el vehículo el ahora citado Rafael Antonio León.

Y que respecto de la partida sexta fue claro el testimonio de Pablo Emilio Salguero de que la venta de los vehículos así como de algunas cabezas de ganado se hizo de común acuerdo por los herederos y la cónyuge supérstite quien recibió allá su parte y ahora pretende con esta partida que se le vuelva a dar lo que ya recibió.

CONSIDERACIONES

1. Se inicia señalándose que no considera el Tribunal que carezca de interés para impugnar la heredera Yency Lorena Chitiva, como lo reclama el apoderado de los herederos no recurrentes porque, en su parecer, es la cónyuge supérstite denunciante de las partidas del pasivo rechazadas la única favorecida con la prosperidad del recurso; pues lo cierto es que no estando definido el alcance que podría tener la resolución de los reclamos, el interés en que los mismos se definan radica en cualquiera de los interesados en las universalidades que se liquidan, por lo que también podía la heredera apelar pues su intervención también podría leerse en búsqueda de equidad en las liquidaciones; asimismo, el posible conflicto de intereses que señala el mismo apelante existe en el apoderado de la cónyuge supérstite que representa a su vez a otros herederos, es asunto que no puede acá entrarse a definir para negar el estudio del recurso interpuesto, pues no existe en ello una restricción para dar paso a la alzada, es ello asunto propio de la ética del abogado y son personas adultas las por él representadas.

2. Atendiendo los antecedentes de este trámite liquidatorio que se dejaron expuestos y las providencias del Tribunal que decidiendo la apelación de autos que resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos adicionales (autos de auto del 27 de abril de 2020. Rad. 25297-31-84-001-2013-00096-03 y auto de agosto 4 de 2021 Rad. 25297-31-84-001-2013-00096-04) debe iniciarse la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 19 de agosto de 2021, reiterando lo ya expuesto por este despacho en la segunda de las providencias citadas:

“la ley no permite que el juez pueda modificar sus decisiones, cuando ello no deriva de la declaratoria de nulidad o es el resultado del ejercicio oportuno de los recursos judiciales ya horizontales o verticales.

Pues se tiene sentado que “la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las

sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades; también el juez que las profiere está obligado a acatar[las]¹.

Carácter vinculante que no solo se predica de las sentencias, sino en general de las providencias judiciales que cobran ejecutoria; pues “el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”².

Por ello, se establecen mecanismos extremos o de última ratio para corregir los errores que conducen al desconocimiento del mencionado principio, cuando no se pudieron subsanar a través de otros mecanismos procesales; así el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P. consagra la causal de nulidad consistente en la actuación del juez que procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la instancia.”

3. En este caso, la cónyuge superviviente solicitó una nueva diligencia de denuncia de inventario y avalúo adicional para incluir serie de recompensas a ella adeudadas, relación que fue objetada por los restantes herederos y que tramitada fue resuelta en auto de 19 de agosto de 2021 disponiéndose la exclusión de las seis primeras partidas y aprobando la partida séptima de obligaciones fiscales pendientes sobre bienes inmuebles ya relacionados.

3.1. La primera partida del inventario adicional o recompensa por mejoras realizadas sobre los inmuebles bienes propios del causante “Alto Redondo” y “El Granadillo” la excluyó porque ya habían sido objeto de discusión en relación de inventario y avalúo adicional anterior y se habían excluido porque el dictamen pericial que se aportó incumplía los requisitos legales, que esa decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 28 de octubre de 2020, no había sido recurrida y quedó ejecutoriada.

A lo que agregó lo advertido por el Tribunal en auto del 4 de agosto de 2021, que si bien no se pronunció sobre las mejoras aquí pretendidas, precisamente porque la apelación no versó sobre aquellas, sí resultaba pertinente para resolver el conflicto que se expone, al señalarse que *“la inclusión de estas partidas no podía lograrse adelantándose un nuevo inventario y avalúo adicional, pues como lo señala el artículo 502 del C.G.P., es requisito para su gestión que “se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas”, lo que en el caso no acontece, [dado que] ya lo habían sido en la relación de pasivo adicional anterior, sólo que en decisión ejecutoriada de dos instancias se dispuso su exclusión y ese asunto allá definido no podía volverse a presentar, [siendo] ley del proceso que no se puedan ya hacer valer en un trámite sucesoral”*³.

Consideraciones que son suficientes para confirmar esta determinación, pues no puede atenderse el reclamo de los recurrentes que sostienen que a partir de la sentencia STC3571 de 2021 la Corte Suprema de Justicia, la postura del Tribunal en el punto no es atendible, que en tratándose de inventarios y avalúos adicionales para incluir pasivos, estos pueden presentarse cuantas veces sean necesarios antes de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición, sin importar que las partidas que se denuncian ya hayan sido o no excluidas en relación de inventario y avalúo anterior.

Pues es ello una lectura errada de la doctrina de la Corte Suprema que se deriva de esa sentencia, de la que sólo puede desprenderse el primero de los supuestos que relaciona el recurrente, es decir, que sólo en curso del proceso liquidatorio se pueden adelantar diligencias de inventarios y avalúos adicionales para incluir partidas del pasivo no relacionadas en diligencias anteriores, pues una vez aprobada la partición el trámite de partición adicional sólo puede adelantarse ante la aparición de nuevos activos.

Pero de ninguna manera puede deducirse del citado fallo que allí se señale que el adelantamiento de diligencia de inventario y avalúo adicional pueda tener por objeto no la inclusión de nuevas partidas dejadas de relacionar en los inventarios y avalúos anteriores, como lo señala el artículo 502 del C.G.P., sino también para generar un nuevo debate o discusión

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. Ref: expediente T-1171367. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

² *Ibíd.*

³ Tribunal Superior de Cundinamarca. Sala Civil-Familia. Auto del 4 de agosto de 2021. Rad. 25297-31-84-001-2013-00096-04.

sobre la inclusión de partidas del inventario y avalúo que ya se denunciadas se habían excluido por su objeción en decisión anterior.

Igual consideración es válida para confirmar la exclusión de **la partida segunda** denunciada como como recompensa a favor de la cónyuge supérstite por el pago de los impuestos prediales de los predios del causante “Lambaderos y Barajas”, “Montaña Primavera II”, “El Diamante” y “La Palma”, realizados en el año 2012, estando con vida del señor Chitiva, aduciendo la recurrente que conforme al art. 1802 del C.C., deben serle reconocidos porque su pago aprovechó al bien al evitar su remate dado que se encontraba en proceso de jurisdicción coactiva.

Pues al igual que la partida primera ya se había denunciado su inclusión en la misma relación de inventario y avalúos adicionales y por falta de prueba se dispuso su exclusión tras su objeción, en auto del 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 28 de octubre de 2020, y como frente a dicho pronunciamiento no se planteó ningún recurso, la providencia quedó ejecutoriada.

Circunstancias que no pueden dejarse de lado entonces con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o que al actuar así se cae en un exceso de rigor manifiesto, como lo alega la cónyuge recurrente, pues lo cierto es que para lo que en el caso se debate, el debido proceso también es un derecho fundamental de naturaleza sustancial, y el sometimiento a las normativas procesal que son de orden público y de imperativo cumplimiento permiten dar y mantener la firmeza de los actos procesales cumplidos y poder avanzar en el desarrollo del proceso liquidatorio.

3.2. Para definir sobre las restantes partidas, también denunciadas como recompensas en favor de la cónyuge supérstite a cargo de la sociedad conyugal y de la sucesión ilíquida del cónyuge fallecido, es necesario recordar:

Las recompensas, “Son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”⁴, que el Código Civil, grosso modo, regula así: Deberá la sociedad conyugal recompensa a los cónyuges por: a.) El dinero, cosas fungibles o bienes muebles que aquellos aportaran a la sociedad al momento de contraer matrimonio (art. 1781 núm. 3 y 4) crédito cuyo valor será el que tenía el bien al momento del aporte. b.) Por el monto de la venta, en caso de enajenarse un bien propio de uno de los cónyuges. (salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa) c.) Por la restitución del dinero los bienes raíces que la mujer o el marido aportan al matrimonio con tal condición. (artículo 1781 del Código Civil) d.) En caso de subrogación, el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), e.) Cuando con dinero perteneciente a uno de los cónyuges, que se entiende reservado en capitulaciones o recibido en vigencia de la sociedad a título gratuito, se cancelen deudas comunes.

Los cónyuges deberán recompensa a la sociedad conyugal. a.) Por el pago de las deudas personales de aquellos que la sociedad haya hecho, por ejemplo, deudas anteriores a la vigencia de la sociedad o el pago de alimentos para hijos extramatrimoniales. (Art. 1796-3) b.) En caso de subrogación cuando el precio de compra es mayor que el de venta. c.) Por el monto de la donación que haga uno de los cónyuges de parte del haber social, salvo que sea de poca monta (artículo 1798), d.) Por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges. (1801 y 1802). e.) Los perjuicios que un cónyuge cause a la sociedad por dolo o culpa grave y el pago que ella hiciere de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por un delito. (Art. 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí. a.) Si con bienes propios, reservados en capitulaciones, paga un cónyuge una deuda personal del otro. b.) Por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha

⁴ Suarez Franco, Roberto. Derecho de Familia Tomo I, Novena edición, Bogotá. 2006 pág. 363.

mediado dolo o culpa grave del otro. c.) Cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes del otro, se genera recompensa por el monto de la mejora efectuada.

3.2.1. En lo que toca con la tercera partida, denunciada como una recompensa adeudada por la sociedad conyugal a favor de la cónyuge superviviente por valor de \$2.096.000.00, por el dinero que ella canceló al comprar los inmuebles identificados con los folios de matrícula 160-13059 y 160-23200, según se lee en la cláusula 6ª de la escritura de adquisición 130 del 7 de julio de 1995, porque el dinero fue habido antes de la celebración del matrimonio y que por la sentencia C-278 de 2014 debe restituirse con corrección monetaria.

Aunque el juez descartó incluirla porque consideró que los inmuebles allí adquiridos eran bienes propios, los herederos habían formulado la objeción alegando que la escritura pública se suscribió siete años después de celebrarse el matrimonio y que dentro de los anexos de dicho instrumento no aparece protocolizado ningún documento que demuestre su dicho, que en el proceso de simulación que se tramitó entre las partes por la venta de aquellos inmuebles nunca se afirmó que el bien tenía el carácter de propio y que no se cumplen los presupuestos para el reconocimiento de una recompensa, siendo lo procedente solicitar su exclusión del haber social si se trata de un bien propio o subrogado, lo que “sólo está presente en el texto, más sin prueba que la respalde”.

Debe señalarse que el razonamiento del a-quo para excluir esta partida es errado, pues por la misma razón que no puede aceptarse la denuncia de esa recompensa, tampoco puede admitirse que esos inmuebles comprados por la cónyuge superviviente a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal sean bienes propios de aquella.

Esto es, la falta de prueba de que la suma que reclama haber pagado en su compra sea un bien propio, dinero que tenía antes de casarse y que su padre le completó, pues lo único que existe al respecto es la manifestación que ella hiciera, en dichos términos, en la cláusula sexta de la escritura de adquisición de los inmuebles.

Es decir, que no cumplió la denunciante con el principio *onus probandi* del artículo 167 del C.G.P., o deber de acreditar los hechos que se invocan, pues “Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁵.

Y le correspondía probar su existencia antes de casarse y el aporte de esos dineros al matrimonio, ya por haberlo así estipulado en capitulaciones matrimoniales o recibido de donación por causa o con ocasión del matrimonio o en vida de su padre. Pero nada de ello se acreditó no se trajo documento o testimonio que diera cuenta de ello y en el interrogatorio de parte nada se discutió al respecto, y es sólo al momento de hacer esta denuncia de pasivos adicionales que se trae esta historia del origen de aquellos que, por lo carente de prueba y no desvirtuar la presunción de bien social por su adquisición a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, la partida se debe excluir.

Es decir, la sola manifestación de la cónyuge al comprar que lo hacía con dinero suyo de antes de casarse y con ayuda de su padre, no puede ser prueba de ese hecho, pues no hubo capitulaciones, ni se probó una donación del padre ni de ninguna otra manera se dejó sentada la existencia de ese capital o una parte en cabeza de la cónyuge desde antes de casarse.

Por ello, no puede considerarse que la compra de los inmuebles que se hizo en vigencia de la sociedad conyugal y que por mandato legal se presume fue con haberes sociales, no puede

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016. Referencia: Expediente D-10902. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

generar recompensa para la cónyuge, pues los inmuebles así adquiridos se presumen sociales e ingresan al haber absoluto de la sociedad conyugal y no a su haber relativo para que generen recompensa.

3.2.2. Las partidas cuarta y quinta de recompensas reclamadas por los costos de mantenimiento y arrendamiento del cupo para el trabajo del vehículo de placas SQL-984, se mantendrá también su exclusión, se observa que se aportan facturas, certificaciones y contratos de arrendamiento por gastos efectuados entre abril de 2014 y noviembre de 2016, esto es, después del deceso del señor Chitiva, quien falleció el 27 de agosto de 2013, y por fuera del marco temporal de vigencia de la sociedad conyugal que se liquida y que se disolvió con la muerte del cónyuge.

Por lo que no encuadra su reclamo en ninguno de los eventos que pudieran generar recompensas a favor de la cónyuge supérstite y a cargo de la sociedad conyugal, y su causación tiene que ver más con el ejercicio de la labor de Albacea que se le atribuyó a la cónyuge supérstite; conclusión que no varía por el ahora traído argumento de haberse emitido sentencia en proceso declarativo, en la que el Tribunal en sentencia de segunda instancia de julio de 2018 declaró la nulidad de la liquidación anterior de la sociedad conyugal por lesión enorme, acto celebrado en el año 2012 y dispuso, entre otras, que se pagaran frutos hasta la fecha de la emisión de su fallo, del vehículo de placas SQL-984 como bien social y que por ello, si la sociedad conyugal que debe cubrir los frutos también está obligada al pago de los gastos.

Pues de ser ello así, es el ejercicio de cuentas que se haga para liquidar los frutos ordenados pagar el espacio propicio para que se descuenten los gastos ahora reclamados, pues necesariamente aquellos son descuentos que deben efectuarse en el proceso de determinación de los frutos producidos por el automotor en el periodo a que refiere la sentencia invocada, que comprende el acá denunciado como de su causación por la cónyuge supérstite

3.2.3. Frente a la última partida excluida denunciada como una obligación a cargo de la sucesión y en favor de la cónyuge supérstite por el 50% del valor pactado, recibido y repartido, por la venta de los vehículos de placas HBJ-182, AOA-593 y QAB-955, de propiedad del causante valorada en \$3.250.000.00.

Debe recordarse que la fase de inventarios y avalúos consolida el activo y pasivo de la sociedad conyugal y con ello de la sucesión que conjuntamente se liquidan, esto es, de los bienes que serán masa partible y se concreta su valor, de modo que al juzgador le corresponde el estudio de los que se denuncien como propios o sociales, para determinar si pueden aquellos considerarse integrantes del haber sucesoral o social y para que los bienes sean objeto de dicho inventario es necesario que se encuentren en cabeza del causante o su cónyuge, ya sea que se trate de bienes propios o sociales.

Pero como aquí se constató, con el interrogatorio de la recurrente y el testimonio del señor Pablo Emilio Salguero, que los herederos y la cónyuge supérstite de común acuerdo enajenaron los vehículos con la finalidad de que fueran chatarrizados, recibieron su pago de manos del comprador y realizando su distribución a continuación, claro es que no puede de ello dicha partida al momento de su denuncia es inexistente porque de ella se dispuso.

Y aunque se aduzca que lo que se reclama es el 50% de los dineros producto de la venta de los automóviles, lo cierto es que ni dichas sumas fueron puestas a disposición de la masa herencial, ni se pidió al juzgado ni éste emitió autorización para su venta, por lo que mal puede ahora pedir que se incluya esa partida como una recompensa de la sucesión a la cónyuge sobreviviente.

Pues lo cierto es que será otra la vía en que el asunto se debata, además de no haber tampoco claridad del destino final del dinero producto de la venta, pues mientras el testigo Salguero no logró precisar si éstas fueron repartidas por partes iguales entre todos los herederos y la cónyuge denunciante, esta aduce estar presente en la negociación pero sin recibir cantidad

alguna y que ella adquirió uno de los vehículos vendidos de marca Suzuki pagando a los herederos el valor de \$3.000.000.oo.

En conclusión al no estar acreditados los presupuestos legales para la inclusión de las alegadas recompensas y obligaciones, por las razones expuestas se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto proferido 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, que declaró parcialmente fundadas las objeciones formuladas por algunos herederos a los inventarios adicionales.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes cónyuge supérstite y heredera Yency Lorena Chitiva y en favor de los restantes herederos no recurrentes, tásense en su oportunidad por el a-quo, considerándose como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e444e11d640dc90730c4a32aa22e8444522a0e7a63fcfc9aa0f32ce09a67f1bb

Documento generado en 17/05/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>